I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.

II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/373/2015)

III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,2, 20 DE 20.

IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.

V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.

VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2017.

SEMARNAT

Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/373/2015
NÚMERO DE BITÁCORA: 04/MP-0033/01/15
CLAVE PROYECTO: 04CA2015ID004

[redacted]
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA
PERFORADORA MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.

ELIMINADO: Tres Renglones. Fundamento legal: Primer p§rrafo del Art²culo 116 de la LGTAIP y 113 fracci· n I de la LFTAIP. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 16 DE ABRIL DEL 2015.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el [redacted] sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular para el proyecto **"Instalación y operación de una planta desaladora en la plataforma A/E Sonora"** con pretendida ubicación en la bahía de Campeche en la estructura

Av. Prolongación Tormenta, Nº 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

CHUHUK-A, mar adentro del Golfo de México, a 35.84 millas náuticas al NW de las Costas de la Ciudad del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del proyecto **"Instalación y operación de una planta desaladora en la plataforma A/E Sonora"** con pretendida ubicación en la bahía de Campeche en la estructura CHUHUK-A, mar adentro del Golfo de México, a 35.84 millas náuticas al NW de las [redacted] de la Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por el [redacted] representante legal de la Compañía Perforadora de Méx[redacted] de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

1) Que mediante oficio S/N, de fecha 17 de diciembre de 2014, [redacted] esta Unidad Administrativa el día 15 de enero de 2015, el [redacted] representante

legal de la Compañía Perforadora México, S.A.P.I. de C.V., ingresó la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular para **el proyecto** denominado **"Instalación y operación de una planta desaladora en la plataforma A/E Sonora"** con pretendida ubicación en la bahía de Campeche en la estructura CHUHUK-A, mar adentro del Golfo de México, a 35.84 millas náuticas al NW de las Costas de la Ciudad del Carmen, Campeche, quedando registrado con Clave de proyecto: **04CA2015ID004.**

2) Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, el 22 de enero de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/003/15 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 15 al 21 de enero del 2015, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

3) Que mediante aviso de fecha 15 de enero de 2015, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la **promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría.

4) Que mediante oficio No. GA/COM/EIA/PLD.03/14, de fecha 19 de diciembre de 2014 y recibido en esta delegación federal el día 23 de enero de 2015, la promovente ingresa su extracto de publicación de fecha 21 de enero de 2015.

5) Que el 20 de enero del 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores CP 24097 San Francisco de Campeche, Campeche.

6) Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DI/1071/2015 de fecha 20 de enero de 2015 esta Unidad Administrativa le solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la opinión técnica respecto al proyecto.

7) Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/084/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/085/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/086/2015, ambos de fecha 20 de enero de 2015, esta Delegación Federal, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México por encontrarse el proyecto dentro Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; al Ayuntamiento de Carmen y al a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15(quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

8) Que mediante oficio No. PFPA/11.1.5/00259-15, de fecha 20 de febrero de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite su opinión respecto al proyecto en mención.

9) Que el sitio **del proyecto** se encuentra inmerso dentro del polígono del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P de el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracción I y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, y XVII, 4 fracción I, 5 inciso A) fracción XII, 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45 primer párrafo y fracción II, 46, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXV Y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el proyecto presentado por **el promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales

Av. Prolongación Tormenta, Nº 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción IX, X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.
Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:
(....)
II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."
(....)

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.
(....).
I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos

Art. 35: ...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
(....)

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.
(....)

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C. P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo señalado en el Resultando **5** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del proyecto

III. Que conforme a lo descrito por **la promovente** en la manifestación de impacto ambiental, el proyecto consiste en Instalación y operación de una planta desaladora en la plataforma A/E Sonora, ubicado en la bahía de Campeche en la estructura CHUHUK-A mar adentro, en el Golfo de México, a 35.84 millas náuticas al NW de las costas de Ciudad del Carmen, Campeche, en una superficie total de 24 m^2 dentro de la plataforma A/E sonora, la Planta tendrá una capacidad de 13200 GPD de agua potable, trabajando a una temperatura de alimentación de 25°C, con una salinidad de 35,000 ppm TDS y una velocidad de flujo de suministro de agua de 40 GPM.

El proyecto consiste en la instalación y operación de una planta desaladora modelo productor de agua CF40/CD401-4 es un paquete completo de desalinización por ósmosis inversa que incluye un sistema de pretratamiento de cuatro etapas de filtración.

Una bomba de alimentación (no montada en patio CF40) suministra la presión para entregar el agua de mar cruda a la conexión FI en el patín CF40. El agua de mar subsecuentemente fluye a través de los filtros electrónicos y después al patín CD401-4.

El patín CD401-4 contiene los filtros de mangas y los filtros de cartucho de primera y segunda etapa. Desde los filtros de cartucho, el agua de mar filtrada fluye a la bomba de alta presión de ósmosis inversa y en los permeabilizadores de ósmosis inversa C'treat. Dentro de los permeabilizadores de ósmosis inversa, el agua de mar es separada en una corriente de agua dulce (producto) y en una corriente de aguas residuales (concentrado). La corriente de concentrado es usada para el lavado de los filtros electrónicos.

El 13200 PIB del agua (producto) pasa a través del tanque medio C'Kal, el cual contiene medios selectos los cuales sirven para elevar el PH del agua.

Este paquete también incluye una opción C'Klor, donde el 13200 PIB de la corriente de agua (producto) es dosificada con una cantidad controlada de C'Klor solución de cloro para inhibir cualquier crecimiento de bacterias en la tubería corriente abajo.

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07, www.semarnat.gob.mx

Que el proyecto se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

V	N	W
1	18° 57' 38.89"	92° 16' 07.93"

Caracterización ambiental

IV. Que derivado del análisis de la información presentada en la MIA-P la **promovente** señala que el área donde se ubica el proyecto no existe vegetación arbórea o arbustiva en el sitio del proyecto, ya que se ubica en mar, adentro de la Plataforma Marina Autoelevable Sonora. Por otro lado el sitio más cercano al sitio del proyecto, el municipio de Cd. del Carmen, por la ubicación geográfica y sus características geomorfológicas, predomina la vegetación de zonas inundables y, en menor grado, la vegetación de dunas costeras y reductos de selvas.

Que el área del **proyecto,** se ubica en la plataforma marina autoelevable sonora, se encuentra fuera de un Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, mismo que no se contempla un Programa Director Urbano de algún Municipio, la más cercana es el Municipio de Carmen.

V. Instrumentos normativos.

Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, por la **promovente** y por la ubicación del proyecto, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al Ambiente.

Así mismo que deberá dar cabal cumplimiento de las **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diesel o mezclas que incluyan diésel como combustible; y **NOM-080-SEMARNAT-1994**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones recibidas.

VI. Que derivado de la solicitudes de opinión técnica al Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, al H. Ayuntamiento de Carmen, sobre el particular esta Unidad Administrativa al no recibir la respuesta de opinión técnica correspondiente continua con el proceso de evaluación.

VII. Que de acuerdo al resultando 8 del presente oficio la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite lo siguiente: que de acuerdo a la solicitud mediante oficio

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

SEMARNAT/SGPA/UGA/DÍA/071/2015, de fecha 20 de enero de 2015, que no se detectó procedimiento Administrativo del proyecto referido y/o en la ubicación señalada

Dictamen Técnico.

VIII. Derivado del análisis de la información presentada por la **promovente** se observó que las actividades que pretende realizar se apegan a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso A) fracción XII, del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en función de que el proyecto se encuentra fuera del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, así mismo de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, se ubica en el Área de estudio dentro de la UGA 167, de tipo Marina, llamada Zona Marina de competencia de Federación, publicado mediante acuerdo en el diario oficial de la federación del día 24 de noviembre de 2012, el cual es compatible con la ejecución del proyecto, toda vez que el proyecto se refiere a la instalación y operación de una planta desaladora en la plataforma A/E Sonora.

Que el proyecto contempla la instalación y operación de una planta desaladora, el cual durante la instalación y mantenimiento de la planta desaladora se generara residuos peligrosos como aceites gastados, filtros y estopas impregnadas de la máquina, por lo que contará con tambos con aserrín y palas que se permitan recabar el suelo afectado para su posterior disposición por parte de una empresa autorizada, por lo cual la **promovente** deberá apegarse a lo que señala la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al Ambiente.

Con respecto a los componentes abióticos y bióticos del sitio del proyecto la **promovente** manifestó que no existe componentes abióticos y bióticos ya que se encuentre dentro de la plataforma, por lo cual esta Unidad Administrativa realizo el análisis cartográfico con las coordenadas proporcionadas observando que el proyecto se ubica dentro de la plataforma A/E sonora, donde se instalara la planta desaladora, donde cuenta con la Infraestructura necesaria, con todos los servicios necesarios como es la energía eléctrica y el agua será tomada del mar, por lo que cuenta con la Infraestructura para llevar acabo el proyecto.

Por lo antes expuesto se concluye que las actividades consideradas en el **proyecto,** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia; por lo tanto, se considera que los impactos ocasionados por la operación del proyecto son pocos significativos y los que se generen, serán prevenidos con las propuestas de mitigación mencionadas tanto en la MIA-P.

IX. Aunado al punto anterior y conforme a las medidas preventivas y de mitigación y de compensación que propuso a **promovente** en la MIA-P, son:

Av. Prolongación Tormenta, Nº 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

Durante la operación y mantenimiento

1) La disposición de los coagulantes, lodos y partículas removidas debe ser en tierra firme por una empresa autorizada, por lo que se tendrá que disponer de un depósito temporal o tambo de 200 lt debidamente rotulado y sellado hermético para su posterior transporte a las instalaciones en tierra firme.

2) Muchas plantas utilizan ácido polyacrílico como desincrustante (hexametafosfato de sodio), el cual si bien no es peligroso para los recursos marinos, se recomienda encarecidamente que su uso sea en cantidades menores a 0.1 ppm, además de un agente antiespumante para reducir la espuma producida cuando el agua hierve.

3) Las membranas pueden ser limpiadas a intervalos de 3 a 6 meses dependiendo de la calidad del agua de alimentación y en la operación de la planta. La formulación de la limpieza de las membranas es usualmente con álcalis diluidas o soluciones ácidas. Estos químicos deberán ser tratados antes de la descarga al océano para remover algún tóxico potencial.

4) La disposición de las membranas cambiadas debe ser en tierra firme por una empresa autorizada, por lo que se tendrá que disponer de un depósito temporal o tambo de 200 lt debidamente rotulado y sellado hermético para su posterior transporte a las instalaciones en tierra firme.

- NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacer a un residuo peligroso por su toxicidad al Ambiente NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores que usan diesel o mezclas que incluyen diesel como combustible.
- NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del proyecto y su operación, siempre y cuando el promovente de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y a las Condicionantes señaladas en este resolutivo.

X. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares de los sitios de pretendida ubicación del proyecto, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite el presente oficio fundado y motivado, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el proyecto, considerando factible su autorización, toda vez que el **promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las

Av. Prolongación Tormenta, Nº 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07. www.semarnat.gob.mx

medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudieran ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; en el artículo 16 párrafo primero que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privados de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, el artículo 27 Constitucional que establece en su párrafo cuarto, que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales..., los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; a las fracciones IX que establece desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; fracción X referente a obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente....pondrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona, en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación, cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá; en el mismo cuarto párrafo fracción II que señala la **autorización de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate.....; en el último párrafo del Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de los dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones XII , XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento incisos Q) que establece a los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, R) que señala que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en el artículo 21 del mismo Reglamento a través del cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente y procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de Ley, del Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas; en los artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en el artículo 45 que señala que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la secretaría deberá emitir, fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá...: II. Autorizar total o

parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; los artículos 46 y 49 que establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; de lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que se citan a continuación: artículo 2 fracción I que dispone que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de sus negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la unión, habrá secretarías de estado; en su artículo 18 de la que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de la Secretarías del Estado...., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan, en su artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre las demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaria, y en los artículos 38, 39 y 40 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas . El código Federal de Procedimientos Civiles se aplica, a su vez supletoriamente a esta Ley, en lo conducente, artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 primer párrafo, a través del cual establece que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme e al LGEEPA y al reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental ,sin contar con la autorización correspondiente la secretaria con fundamento en el Titulo Sexto de la LGEEPA ,ordenara las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; artículo 58 que señala

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes .

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto,** objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADO**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TERMINOS

PRIMERO La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del Proyecto **"Instalación y operación de una planta desaladora en la plataforma A/E Sonora"** con pretendida ubicación en la bahía de Campeche en la estructura CHUHUK-A, mar adentro del Golfo de México, a 35.84 millas náuticas al NW de las Costas de la Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que consiste en la instalación y operación de una planta desaladora modelo productor de agua CF40/CD401-4 es un paquete completo de desalinización por ósmosis inversa que incluye un sistema de pretratamiento de cuatro etapas de filtración.

Una bomba de alimentación (no montada en patio CF40) suministra la presión para entregar el agua de mar cruda a la conexión FI en el patín CF40. El agua de mar subsecuentemente fluye a través de los filtros electrónicos y después al patín CD401-4.

El patín CD401-4 contiene los filtros de mangas y los filtros de cartucho de primera y segunda etapa. Desde los filtros de cartucho, el agua de mar filtrada fluye a la bomba de alta presión de ósmosis inversa y en los permeabilizadores de ósmosis inversa C'treat. Dentro de los permeabilizadores de ósmosis inversa, el agua de mar es separada en una corriente de agua dulce (producto) y en una corriente de aguas residuales (concentrado). La corriente de concentrado es usada para el lavado de los filtros electrónicos.

El 13200 PIB del agua (producto) pasa a través del tanque medio C'Kal, el cual contiene medios selectos los cuales sirven para elevar el PH del agua.

Este paquete también incluye una opción C'Klor, donde el 13200 PIB de la corriente de agua (producto) es dosificada con una cantidad controlada de C'Klor solución de cloro para inhibir cualquier crecimiento de bacterias en la tubería corriente abajo.

Av. Prolongacion Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07, www.semarnat.gob.mx

SEGUNDO La presente resolución tendrá una vigencia de 24 (veinticuatro) mese para la etapa de construcción y 50 (cincuenta) años para la operación y mantenimiento del proyecto y comenzara a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; así mismo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos, plazos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **promovente**.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo. Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la **promovente** a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza ningún tipo de construcción y/o ampliación de infraestructura o actividad que no esté enlistado en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento de que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el proyecto, deberá solicitar a esta Delegación Federal, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Unidad Administrativa, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, el **promovente**, deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

de las actividades del proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Termino Primero de la presente autorización.

Asimismo, queda en el entendido de que, mientras la **promovente** no posea la autorización de dichas modificaciones, por parte de las autoridades correspondientes, no podrán ser desarrolladas. Con base en lo anterior, queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **proyecto** en referencia.

Por lo anterior, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **proyecto**.

La **promovente** será el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **proyecto,** así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT u otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la preparación del sitio, construcción y operación de las obras autorizadas de el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en

las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Asimismo, la **promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente. Deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y en la in formación complementaria, presentada para el **proyecto,** así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

Generales

La **promovente** deberá:

2. Desarrollar las actividades en tiempo y forma y con el equipo y maquinaria manifestado en la información que obra en poder de esta Delegación Federal, y apegándose a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de Protección al Ambiente y otras aplicables al proyecto.

3. Apegarse a las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de Protección Ambiental aplicables al proyecto en cuanto a descargas, emisiones a la atmósfera y ruido.

4. En función del tipo de residuos que sean generados en las diferentes etapas del proyecto, la promovente, deberá disponerlos de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

5. Evitar dejar en el suelo residuos de cualquier tipo provenientes de las actividades de instalación y operación de la planta desaladora.

6. Presentar antes esta Unidad Administrativa un programa de Reforestación y conservación de suelos en la cual, se establezcan acciones de compensación y/o restauración por lo menos en una superficie de dos hectáreas, dicho programa deberá ser presentado ante esta Unidad Administrativa en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio, para su análisis y dictaminación. El programa deberá contener, entre otros puntos, los siguientes:

   a) Caracterización ambiental de los sitios que serán destinados para las actividades de restauración y/o reforestación.

   b) El **promovente** para el desarrollo de las actividades de reforestación deberá utilizar especies nativas de la región acorde a las condiciones naturales de las áreas en una superficie de 2 hectáreas.

   c) Para las acciones de restauración y/o compensación se sembraran cuando menos 2 hectáreas, en proporción semejante a la del sitio original, donde se pretende establecer el proyecto dándoles mantenimiento durante un periodo de diez años. Así mismo, **la promovente** remitirá a esta Unidad Administrativa un plano con la ubicación de las áreas seleccionadas, un mes después de haber realizado dicha actividad.

   d) El programa deberá incluir la calendarización de las actividades por desarrollar, con fechas de inicio y de cumplimiento de objetivos, señalando las obras y/o actividades que se desarrollaran y su ubicación.

   e) Programa de seguimiento y evaluación deberá presentar las metas, objetivos de los resultados de las actividades de restauración y/o compensación, a fin de garantizar el cumplimiento delos alcances, establecidos, así como la sobrevivencia de las especies utilizadas.

7. Una vez dictaminado el programa mencionado, la **promovente** deberá presentar informes bimestrales con anexos fotográficos correspondientes a los avances obtenidos en la realización a esta Unidad Administrativa con copia a la Delegación Federal de la PROFEPA del estado, para su seguimiento durante un plazo de diez años. Hasta cubrir con todos los objetivos plateados.

8. La **promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

9. Los trabajos de limpieza deberán llevarse a cabo dentro de las áreas a la conclusión de los trabajos, recolectar los residuos generadas, clasificándolos y depositándolos en los contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia.

10. La **promovente** deberá elaborar y presentar ante esta Unidad Administrativa en un término de 60 días, un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por el promovente, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.

    Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, estableciendo una visión integral, para lo cual se cuantificaran sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo, afín de integrarlos en un análisis del grado de conservación, recuperación y/o restauración del Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas(Prevención, Mitigación y Compensación), de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la viabilidad y continuidad del proyecto.

    De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por **el promovente**, se detectó que se encuentra dentro de un Área de Natural Protegida. Por lo que se determina que el **promovente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa, en un plazo de tres meses, previo al inicio de las obras y actividades, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

    El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento de las obras y actividades de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras y actividades. Una vez aprobada la propuesta de garantía, **el promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

Queda estrictamente prohibido:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie marina que ocupa el área del proyecto y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el proyecto sin el tratamiento previo para eliminar todos aquellos componentes que pueden constituir un vector de contaminación al cuerpo de agua donde se descarguen.

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en el presente resolutivo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México .

OCTAVO La promovente deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá presentarse a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Campeche, notificando a esta Unidad Administrativa, con copia del oficio de acuse de recibido por parte de la procuraduría y anexando el expediente respectivo en donde se demuestre que se dio cumplimento a dichos Términos y Condicionantes; este reporte deberá hacerse con una periodicidad bimestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario.

NOVENO La presente resolución es a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de la autorización de su proyecto, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezcan claramente las cesiones y la aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO La promovente será el único responsable de garantizar por si, o por terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07; www.semarnat.gob.mx

DÉCIMO SEGUNDO La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO La promovente deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás medios relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEXTO Notificar al [redacted] representante legal de la Compañía Perforadora de México, S.A.P.I. de C.V, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO FEDERAL.

ELIMINADO: Firma Fundamento legal: Primer p§rrafo del Art²culo 116 de la LGTAIP y 113 fracci· n I de la LFTAIP. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Delegación Federal

L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 14 Delegación Álvaro Obregón México, D. F.
Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad
Dr. Enrique Iván González López - Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Dra. Evelia Rivera Arriaga- Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche.
M. EN C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.
Archivo.

EPG/CY/GN/FC/GF/CAM/O-Tg.

Av. Prolongación Tormenta, N° 11
Col. Las Flores C.P. 24097 San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07, www.semarnat.gob.mx